

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN E. SANTANA
RIVERA
Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO,
FULANO DE TAL,
CORPORACIÓN ABC
Apelados

KLAN202000637

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
FA2019CV01248

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Mala Fe,
Incumplimiento con
el Código de
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2020.

La parte apelante, Juan E. Santana Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 25 de abril de 2020, debidamente notificado a las partes el 28 de abril de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe, con perjuicio, al amparo de la doctrina del pago en finiquito.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I.

El 7 de octubre de 2019, Santana Rivera presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe e incumplimiento con el Código de Seguros en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, parte apelada.

Número Identificador

SEN2020_____

Según se alegó en la reclamación, Santana Rivera es dueño de una propiedad inmueble ubicada en el Municipio de Río Grande. A raíz del paso del Huracán María por nuestra Isla el 20 de septiembre de 2017, la residencia y bienes personales de Santana Rivera sufrieron serios daños. A esa fecha, dicha vivienda estaba asegurada por una póliza de seguro emitida por la Cooperativa que brindaba cubierta para daños causados por viento, incluyendo tormentas y huracanes. Así las cosas, Santana Rivera instó la correspondiente reclamación ante la Cooperativa.

El 18 de diciembre de 2017, la Cooperativa notificó a Santana Rivera una carta denegando su reclamación. La denegatoria obedeció a que la pérdida estimada era inferior al deducible de \$2,000 de la póliza. Inconforme, Santana Rivera solicitó reconsideración. La Cooperativa refirió el caso a un nuevo ajustador. A base de su inspección, estimó los daños en \$11,242.54. A dicho monto se le descontó el coaseguro y el deducible. A tales efectos, la Cooperativa envió a Santana Rivera un cheque por la suma de \$4,825.92 por los daños a la vivienda y otro por la suma de \$481.36 por concepto de daños a otras estructuras. La Cooperativa determinó no compensar por los daños a la propiedad personal de Santana Rivera, debido a que los daños estimados no alcanzaban el deducible aplicable.

Insatisfecho con las partidas adjudicadas, Santana Rivera presentó una segunda solicitud de reconsideración de ajuste ante la Cooperativa. En respuesta, el caso fue referido a un nuevo ajustador. El tercer estimado resultó ser inferior al que le precedió. Mediante comunicación de 12 de junio de 2018, la Cooperativa advirtió a Santana Rivera que no iba a emitir pago adicional alguno por la reclamación. Debido a la negativa de la Cooperativa a pagar la cantidad a la cual Santana Rivera entendía tenía derecho, éste instó la presente demanda.

En esencia, Santana Rivera arguyó que la Cooperativa faltó a su deber de llevar a cabo un ajuste justo, rápido y equitativo. Alegó que la Cooperativa subvaloró los daños y denegó cubierta por daños que sí estaban cubiertos por la póliza, sin justificación alguna. Sostuvo, además, que la Cooperativa actuó de forma irrazonable y maliciosa en el trámite de su reclamación. A juicio de dicha parte, la Cooperativa le adeuda \$72,984.72 por los daños a la vivienda y \$3,900 por los daños a su propiedad personal. También reclamó ser resarcido por los alegados daños y perjuicios sufridos y solicitó la imposición de honorarios de abogado.

El 5 de febrero de 2020, la Cooperativa presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Basó su solicitud en la doctrina del pago en finiquito. Adujo que los pagos de \$4,825.92 y \$481.36 hechos a Santana Rivera fueron ofrecidos como totales y definitivos, según la carta que se notificó a dicha parte el 17 de marzo de 2018. Por lo que, al retener y cambiar tales cheques, Santana Rivera aceptó el ofrecimiento de pago realizado por la Cooperativa como uno final y total de su reclamación. Hizo hincapié en que si Santana Rivera no estaba de acuerdo con la cantidad ofrecida, tenía el deber de devolver los cheques que se le enviaron.

El 27 de febrero de 2020, Santana Rivera presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó que existía controversia sobre hechos esenciales, lo que impedía la resolución del pleito de autos sumariamente. Particularmente, sobre si el ofrecimiento y aceptación de los cheques constituyó un pago total y definitivo de la reclamación. A juicio de dicha parte, medió vicio en el consentimiento que prestó debido a que la Cooperativa se valió de actos dolosos para que aceptara la oferta. Según alegó, en ningún momento la Cooperativa le advirtió que los cheques emitidos eran finales y que su aceptación constituiría el cierre de la reclamación. Asimismo, señaló que la Cooperativa le hizo una falsa

representación al indicarle que podía depositar los cheques y proseguir con su reclamo.

El 5 de marzo de 2020, la Cooperativa presentó su *Réplica a la Oposición*. Subrayó que Santana Rivera fue advertido en múltiples instancias que los cheques de referencia estaban siendo ofrecidos en calidad de pago total de su reclamación, por lo que su aceptación y cobro finiquitó la obligación en controversia.

Evalutados los argumentos de las partes, el 25 de abril de 2020, el foro apelado desestimó la demanda de epígrafe, con perjuicio, al amparo de la doctrina del pago en finiquito. En desacuerdo con la referida determinación, el 15 de julio de 2020, Santana Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 27 de julio de 2020.

Aún insatisfecho, el 26 de agosto de 2020, Santana Rivera acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria, sin considerar las controversias de hechos esenciales sobre el incumplimiento de la apelada con sus obligaciones bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

Erró el TPI al decidir que aplicaba la defensa de pago en finiquito, aun cuando existían controversias sobre hechos esenciales con relación a la ausencia de buena fe de la apelada.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria, a pesar de existir controversias sobre si medio dolo de parte de la apelada.

El 25 de septiembre de 2020, la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A. La sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en

aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. Se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. Al disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR ____; 2020 TSPR 21.

A esos efectos, la solicitud de sentencia sumaria se ha descrito como un medio conveniente para los jueces descartar reclamaciones inmeritorias y descongestionar los calendarios judiciales. En otras palabras, procede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias. *Íd.* Al presentar una moción de sentencia sumaria, se deberá cumplir con los requisitos de forma preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del

tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR ; 2019 TSPR 227.

Cuando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito, sólo resta que el foro de instancia aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. No puede perderse de vista que, a fin de cuentas, el propósito cardinal del mecanismo de sentencia sumaria es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los cuales no exista un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Íd.*

Conforme a esta normativa procesal, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de la otra parte de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en Derecho. En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las

partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006); *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 783 (2003); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Tampoco es apropiado resolver sumariamente casos complejos o casos que envuelven cuestiones de interés público”. *Jusino et als. v. Walgreens*, supra, pág. 579.

En *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), nuestro Tribunal Supremo identificó cuáles eran los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria, a saber: (1) la revisión apelativa es *de novo* y se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria; (2) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de forma codificados Regla 36 de Procedimiento Civil, supra; (3) en el caso de una sentencia dictada sumariamente, se debe revisar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, se debe identificar los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos; y (4) de encontrar que los hechos materiales están realmente incontrovertidos, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho en su sentencia.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para fines de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. A tales efectos, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su

jurisprudencia interpretativa. Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente la normativa jurídica. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019).

B. Teoría general de los contratos y el pago en finiquito

Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018).

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Una vez concurren dichos elementos, las partes involucradas quedan obligadas al cumplimiento de sus términos y condiciones, pues las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Cónsono con lo anterior, desde el momento en que las partes consienten, se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas circunstancias que surjan del mismo y que, a su vez, sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. *Íd.*

El Código Civil reconoce el contrato de transacción como aquel por virtud del cual las partes evitan o dan por terminado un pleito. Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Allí, este negocio se define como aquel acuerdo mediante el cual las partes, dando,

prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio." *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, supra. Los elementos constitutivos de un contrato de transacción son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho una forma de extinción de las obligaciones que libera al deudor de toda obligación. El contrato de acuerdo y pago o *accord and satisfaction*, al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983). Para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que

de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.* pág. 240.

En cuanto al primer requisito, no basta exigir sólo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *Íd.* pág. 241. En cuanto al segundo requisito, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dicho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* pág. 242. En cuanto al tercer requisito —la aceptación por parte del acreedor— es necesario que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973). En ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que este haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 244.

C. Dolo Contractual

El consentimiento prestado en una relación contractual podría ser nulo cuando se obtiene por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004). El dolo grave se produce cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, el otro queda inducido a otorgar un contrato que, sin la intervención de tales actos, no hubiera suscrito. Este tipo de dolo provoca la nulidad del contrato. Arts. 1221 y 1222 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3408 y 3409; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011); *Bosques v. Echevarría*, *supra*,

pág. 836. El callar sobre una circunstancia importante del objeto del contrato constituye dolo. *Bosques v. Echevarría*, supra, pág. 836.

De otra parte, no todo tipo de dolo es grave ni produce la nulidad del contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886-887 (2008). Este se trata del dolo incidental, el cual no produce la nulidad del contrato. *Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, págs. 63-64; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997). La consecuencia del dolo incidental es que obliga al que lo empleó, a indemnizar por daños y perjuicios. Art. 1222 del Código Civil, supra. El Tribunal Supremo ha establecido que el dolo incidental no provoca la nulidad del contrato, sino la obligación de indemnizar en daños y perjuicios, pues, éste:

[...] no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. Esto sólo facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, contrario a en el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la voluntad de contratar en determinadas condiciones. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 667.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Le corresponde a quien efectúa el reclamo de dolo probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.* 121 DPR 503, 519 (1988).

III.

En esencia, Santana Rivera arguyó que el foro apelado erró al disponer del pleito de epígrafe por la vía sumaria, pese a que existen múltiples controversias de hechos materiales. Particularmente, sobre el posible consentimiento defectuoso que prestó al ofrecimiento de pago de la Cooperativa. Adujo que la Cooperativa no le advirtió que la aceptación de los cheques emitidos finiquitaría la reclamación. Asimismo, alegó que la Cooperativa le hizo la falsa representación de que podría depositar los cheques y proseguir con

su reclamación. Por estar relacionados, discutiremos los tres errores señalados de manera conjunta.

Luego de revisar el expediente de epígrafe, juzgamos que existen controversias de hechos materiales en torno a si medio un consentimiento informado en la aceptación de la oferta de transacción por parte de Santana Rivera. A tales efectos, nos referimos al contenido de la declaración jurada que prestó Santana Rivera y que formó parte de su oposición a la sentencia sumaria:

...

(29) Ni la carta del 17 de marzo de 2018 ni los cheques indicaban que los pagos de \$4,825.92 y \$481.36 eran totales y finales y que no podría reclamar más.

...

(31) Al recibir la carta de 17 de marzo de 2018, previo a depositar los cheques enviados por CSM, me comuniqué con ésta para nuevamente expresar mi inconformidad por haber CSM estimado los daños en mucho menos de su valor real y haber aplicado coaseguros y sin explicación de cómo fueron calculados.

...

(33) En ningún momento cuando me comuniqué con CSM para expresar mi inconformidad, ni cuando sometí la reconsideración, CSM me instruyó a devolver los cheques para proceder con la reclamación de daños adicionales.

(34) En ningún momento cuando me comuniqué con CSM para expresar mi inconformidad, ni cuando sometí la reconsideración, CSM me informó que los pagos emitidos eran totales y finales.

(35) Durante el trámite de la reconsideración, se me informó que la misma había sido asignada a Jeannette Albaladejo para su consideración y ajuste.

(36) El 1 de junio de 2018, me comuniqué con la Sra. Albaladejo para conversar sobre la reconsideración, y durante dicha conversación le inquirí sobre qué hacer con los cheques, en vista de que había solicitado la reconsideración.

(37) La Sra. Albaladejo me indicó claramente que podía depositar los cheques, independientemente del resultado de la reconsideración, puesto que, si CSM determinaba que adeudaba suma alguna, emitiría un pago adicional.

...

(40) La carta del 12 de junio de 2018 no indicaba que los pagos eran finales y totales, ni tampoco indicaba que, si no estaba de acuerdo con los mismos, debía devolverlos.

...

(42) Descansando en la representación de la Sra. Albaladejo de que podía depositar los cheques independientemente de mi inconformidad con las sumas pagadas y en el silencio de CSM en torno a cualquier obligación de devolver los cheques, deposité los mismos.

(43) No advertí la oración al dorso de los cheques bajo el espacio para la firma, ya que la misma se encontraba en palabras diminutas y además estaba confiando en las representaciones de la Sra. Albaladejo de que el depósito de los cheques no me impedía reclamar más daños.

(44) En ningún momento CSM, ni ninguno de sus ajustadores o representantes, me indicó que los pagos emitidos eran pagos finales y/o totales de mi reclamación número 29713121.

(45) En ningún momento CSM, ni ninguno de sus ajustadores o representantes, me indicó que, si quería reclamar daños adicionales, tenía que devolver los cheques recibidos o que no podía depositarlos.

(46) En ningún momento CSM, ni ninguno de sus ajustadores o representantes, me indicó que el depósito de los cheques impediría que reclamara a CSM el pago de los daños adicionales por mi pérdida del Huracán María.

(47) Nunca entendí de las cartas enviadas por CSM ni de los cheques emitidos que al depositar los cheques estaría impedido de reclamar daños adicionales, o que los mismos constituían pagos finales y/o totales de mi reclamación número 29713121.

(48) En ningún momento le comuniqué a los agentes y/o representantes de CSM, que estaba de acuerdo con las sumas pagadas o que las aceptaba como pagos finales y/o totales de mi reclamación número 29713121.

(49) Por el contrario, siempre expresé mi inconformidad con los pagos emitidos.

...

Como puede apreciarse, las declaraciones de Santana Rivera controvierten la versión de hechos propuesta por la Cooperativa. Existen aquí versiones encontradas en torno a si Santana Rivera aceptó el pago con claro entendimiento de que ello representaba la extinción de la obligación de la Cooperativa. Según Santana Rivera, no medió apercebimiento alguno por parte de la Cooperativa de que la aceptación y cobro de los cheques implicaría el cierre de la reclamación. De hecho, pudimos corroborar que dicha advertencia no consta en la carta de 17 de marzo de 2018 sobre ofrecimiento de

pago. La Cooperativa tampoco le instruyó a devolver los cheques remitidos. Lejos de ello, quedó establecido que la Sra. Jeannette Albaladejo, empleada de la Cooperativa, le orientó que el depósito de los cheques no impedía una reclamación ulterior por daños adicionales. La advertencia que se hace en letra pequeña al dorso del cheque, sin más, es insuficiente para concluir que es de aplicación aquí la doctrina de pago en finiquito. La jurisprudencia es clara en cuanto a que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos afirmativos que patentemente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.

Santana Rivera contravirtió efectivamente que no aceptó el pago como extinción de la obligación en cuestión, por lo que erró el foro primario dictar sentencia sumaria a base de la doctrina de acuerdo y pago. Haciendo eco de las expresiones de nuestro más Alto Foro en *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, págs. 783-784, “dada la complejidad inherente a una determinación que envuelve tanto aspectos subjetivos, como establecer intención y dirimir credibilidad, entendemos que no debemos decidir la presente controversia sumariamente. Como mínimo el foro primario debió reconocer que las alegadas instrucciones provistas por la Sra. Albaladejo al demandante sobre las consecuencias o ausencia de ellas, por depositar los cheques, es un asunto de credibilidad que impide la solución sumaria del caso y controversia pendiente. No existe la claridad fáctica necesaria para disponer del presente caso sin brindarle a Santana Rivera su día en corte”.

Por tanto, ante la falta de certeza respecto a si la intención de Santana Rivera fue aceptar dicho pago como uno en finiquito, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dirima mediante la celebración de un juicio plenario dicha interrogante.

Igualmente, es imperativo auscultar si la Cooperativa se valió de acciones dolosas o ejerció presión indebida para que Santana Rivera aceptara la oferta o, si por el contrario, atendió el reclamo de autos oportunamente a la luz de la normativa aplicable.

De conformidad con establecido en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, procedemos a identificar los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos.

Los siguientes hechos no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante había adquirido y tenía vigente la póliza número MPP-1729242 (“la póliza”) expedida por CSM.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza brindaba cubierta a la residencia localizada en la Carretera 3 R-966, Km. 2 Hm. 3 del Barrio Zarzal, Río Grande, Puerto Rico propiedad de la parte demandante (“la propiedad”). Esta propiedad consta de dos (2) pisos.
4. El 12 de octubre de 2017 la parte demandante llamó a CSM para someter una reclamación por los daños sufridos en la propiedad e informó que estaba disponible para ser inspeccionada.
5. Como resultado de la llamada a CSM esta le asignó dos números de reclamaciones: la número 029713121 para el primer piso de la propiedad y la número 029713126 para el segundo piso.
6. El 18 de diciembre de 2017 la parte demandante envió por correo certificado con acuse de recibo a CSM el informe del Ing. Hipólito Vázquez el cual establece los daños a la propiedad ascendente a por lo menos \$57,083.00.
7. El 19 de diciembre de 2017 la parte demandante se comunicó por teléfono con CSM para indicar que enviaría por correo fotos y un estimado de daños de un ingeniero que contrató.
8. La reclamación número 029713126 fue cerrada por CSM por duplicidad.
9. Transcurrido alrededor de setenta (70) días desde la presentación de reclamación ante CMS, el 18 de diciembre de 2017, la parte demandante recibió una carta de CSM en la que se expresa que no se emitiría pago alguno y se cerraría la reclamación sin mayor actividad ya que la pérdida estimada de \$1,721.80 era menor al deducible aplicable de 2% equivalente a dos mil (\$2,000.00) dólares.
10. CSM envió la carta de 18 de diciembre de 2017 sin haber inspeccionado la propiedad.

11. La carta enviada por CSM el 18 de diciembre de 2017 no desglosa los daños estimados ni una determinación sobre los daños a la propiedad personal.

12. Al recibir la carta de 18 de diciembre de 2017 la parte demandante se comunicó por teléfono con CSM indicando que no estaba de acuerdo con la determinación.

13. En o alrededor de 2 de febrero de 2018 el inspector de CSM, Ángel Ortiz, visitó la residencia e inspeccionó la propiedad.

14. CSM envió a la parte demandante una carta fechada el 17 de marzo de 2018 en la que indica que había completado el proceso de evaluación de su reclamación por los daños a la propiedad. En esta comunicación CSM detalla la fórmula utilizada para determinar la cantidad de pagos ofrecidos. Se acompañó a esta carta el cheque 1851691 por la suma de \$4,825.92 por daños a la estructura y el cheque 1851692 por \$481.36 por daños a otras estructuras como "PAGO DE RECLAMACIÓN" 029713121.

15. El 29 de mayo de 2018 CSM asignó a otra ajustadora la segunda reconsideración a la reclamación 029713121 presentada por la parte demandante.

16. La nueva ajustadora asignada por la parte demandada, Jeannette Albaladejo Rivera, en llamada telefónica a la parte demandante le explicó que en la reconsideración presentada CSM podía "subir el pago, mantenernos en el ajuste inicial, o bajar el pago basado en las exclusiones de la póliza. Al asegurado proveer nuevas evidencia de daños se pasa al área de ingenieros para estimado y poder hacer el ajuste del caso por los daños reclamados."

17. El 12 de junio de 2018 la parte demandada envió una comunicación a la parte demandante en la que explica en detalle la evaluación de su reclamación, el análisis de su cubierta, las exclusiones y le indica que la decisión es "final y firme" y que la reclamación "permanecerá cerrada sin mayor actividad". También le instruyó a que de tener alguna pregunta sobre la determinación final se comunicara por escrito a servicios@seguros multiples.com. (Énfasis en el original)

18. Posterior a esta segunda reclamación, el 28 de junio de 2018 la parte demandante endosó y cambió el cheque 1851691 emitido por CSM por la suma de \$4,825.92 y el cheque 1851692 por la suma de \$481.36.

19. En el reverso de los cheques 1851691 y 1851692, en el área de endoso justo debajo de la firma de la firma a manuscrito de la parte demandante se expresa: "El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Los siguientes hechos están en controversia y deben ser adjudicados:

1. Si CSM informó a Santana Rivera que los pagos emitidos eran totales y finales.
2. Si CSM instruyó a Santana Rivera devolver los cheques emitidos.
3. Si la Sra. Albaladejo indicó a Santana Rivera que podía depositar los cheques, independientemente del resultado de la reconsideración, puesto que, si CSM determinaba que adeudaba suma alguna, emitiría un pago adicional.
4. Si algún ajustador o representante CSM advirtió a Santana Rivera que los pagos emitidos eran pagos finales y/o totales.
5. Si algún ajustador o representante de CSM advirtió a Santana Rivera que, si quería reclamar daños adicionales, tenía que devolver los cheques recibidos y que no podía depositarlos.
6. Si algún ajustador o representante de CSM advirtió a Santana Rivera que el depósito de los cheques impediría que reclamara el pago de daños adicionales.
7. Si Santana Rivera mostró conformidad con las sumas pagadas y/o le comunicó a algún ajustador o representante que las aceptaba como pagos finales y/o totales de su reclamación.
8. Si al retener y cambiar los cheques Santana Rivera los aceptó como pago total y definitivo de la reclamación 029713121.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones